

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240007100
Accionante	Gilberto Gutiérrez Trujillo
Accionada	Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS SAS

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano GILBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO identificado con C. C. No. 17.194.858, quien actúa en nombre propio en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Manifiesta el accionante que, es un adulto mayor afiliado a la EPS NUEVA EPS S.A. y que la IPS primaria es VIVA 1 A MARLY.

Que antes del 10 de noviembre de 2022 se le expidió una cita para el procedimiento de colonoscopia, junto con el instructivo para la realización de dicho procedimiento.

Informa que asumió el valor de un laxante ordenado para la preparación para el procedimiento ordenado, así como el valor de la anestesia.

Que puso en conocimiento de la EPS lo sucedido y la entidad le respondió que debió haber pedido cita por medicina general y solicitarle al médico de atención que transcribiera en fórmula médica para así reclamar el medicamento, por lo que presenta diferentes quejas ante la Superintendencia de Salud, por considerar que se han presentado anomalías e inconsistencias por parte de la EPS; así mismo informa que la Superintendencia le ha remitido los números de radicado se sus peticiones a las cuales le inician un seguimiento.

Informa que el 2 de noviembre de 2023 radica ante la accionada solicitud de copias simples de la respuesta de fecha 13 de junio de 2023 dada por la Superintendencia de salud en relación con el Radicado No.202332100001910102, sin tener respuesta.

Informa que la accionada a la fecha no ha dado respuesta de fondo a su petición, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, al haber pasado más de quince días sin remitir el requerimiento hecho el 2 de noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 12 de febrero de 2024, y admitida en providencia del 13 de febrero de 2024, ordenándose notificar a la entidad accionada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Asimismo, se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y por providencia del 19 de febrero de 2024, se vinculó a la a IPS PRIMARIA "VIVA 1A MARLY.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en contestación del 15 de febrero de 2024, informó que de los hechos se evidencia que el accionante realizó una petición ante la EPS accionada en la que no se ha dado respuesta; por lo tanto, solicita que se declare la inexistencia de nexo causal y la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la desvinculación de la entidad a la que representa, por ser la accionada quien debe responder al llamado de la petición (numeral 07 del expediente).

En cuanto a la respuesta de la IPS PRIMARIA VIVA 1A MARLY, quien se manifestó a través de su Secretario General y Jurídico, en respuesta remitida al despacho el día 21 de febrero de 2024, solicita la desvinculación de la entidad al considerar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza del accionante (numeral 11 del expediente).

Por su parte, la apoderada especial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS, informó en respuesta del 16 de febrero de 2024, que el accionante se encuentra afiliado y activo a la entidad, que traslado la petición al área encargada, quien informo que, con relación a la solicitud, se debe verificar que exista orden médica, que esté vigente y que esté dentro del actual plan de beneficios.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden

nacional, como lo es la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante este, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario⁴”*.**

El caso concreto

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que GILBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO en nombre propio elevó petición ante la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS el 2 de noviembre de 2023, solicitando *que le entreguen copias simples de la respuesta de fecha 13 de junio de 2023 dada por la Superintendencia de salud en relación con el Radicado No.202332100001910102.*

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS, que respondió "... En relación con la solicitud, *"... SE DEBE VERIFICAR QUE EXISTA ORDEN MÉDICA, QUE ESTÉ VIGENTE Y QUE ESTÉ DENTRO DEL ACTUAL Plan de Beneficios..."*

"... al requerimiento efectuado, indicando que Que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho..."

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, remitiendo las copias de la respuesta dada por la Superintendencia de salud en relación con el Radicado No.202332100001910102, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

En conclusión, al existir vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano GILBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.194.858, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

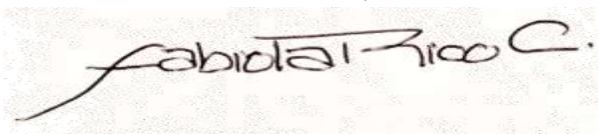
SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS SAS, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por GILBERTO GUTIÉRREZ TRUJILLO identificado con C. C. No. 17.194.858, el 2 de noviembre de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm